

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Año III

Viernes, 20 de Septiembre de 1.985

Número 114

### SUMARIO

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>		se modifica la composición del Consejo de Política Fiscal y Financiera.	2023
Decreto 331/1985, de 11 de septiembre de ordenación de residencias escolares.	2020	<b>CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA</b>	
<b>CONSEJERIA DE HACIENDA</b>		Decreto 333/1985, de 11 de septiembre por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Industria y Energía y se distribuyen funciones entre sus órganos.	2023
Decreto 322/1985, de 11 de septiembre, por el que			

#### II. AUTORIDADES Y PERSONAL Nombramientos, situaciones e incidencias

<b>CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES</b>		de septiembre por el que se dispone el cese de Don Francisco Javier Hernández Rodríguez como Director Territorial de Deportes de Las Palmas de la Consejería de Cultura y Deportes.	2034
Corrección de errores del Decreto 337/1985, de 11			

#### III. OTRAS DISPOSICIONES

<b>CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES</b>		Orden de 23 de agosto de 1985, por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Regla, en Pájara (Fuerteventura).	2034
Orden de 23 de agosto de 1985, por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Ermita de San Miguel, en Tuineje (Fuerteventura).	2034	Orden de 24 de agosto de 1985, por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Santa Cruz de Tenerife.	2035

**CONSEJERIA DE EDUCACION**

Decreto 345/1985, de 11 de septiembre por el que se crea un Instituto de Formación Profesional domiciliado en la localidad de Jinámar, Municipio de Telde (Gran Canaria). 2035

Decreto 346/1985, de 11 de septiembre por el que

se crea un Instituto de Bachillerato, domiciliado en el municipio de Ingenio (Gran Canaria). 2035

Decreto 347/1985, de 11 de septiembre por el que se crean varios centros públicos de Educación General Básica y Preescolar, en Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura. 2036

**VI. ANUNCIOS****Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos****CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS**

Orden de 31 de agosto de 1985 por la que se adjudican las obras de la Plaza Pública de Guía de Isora. 2037

Orden de 31 de agosto de 1985, por la que se convoca subasta de las obras de «Refuerzo de firme, carretera C-824 de La Laguna al Portillo, P.K. 22.000 al 28.500» (Isla de Tenerife). 2037



**BOLETIN OFICIAL  
DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA  
DE CANARIAS**

Depósito Legal TF-37/1983.  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia.

Dirección:  
C/ La Manna 7, 1.  
Edificio Hamilton (922) 241596  
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:  
Imprenta Bonnet  
C/ San Francisco, 47, (922) 282610  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:  
Edificio Administrativo de Usos Múltiples.  
C/ Arrieta, s/n.  
Tfno.: (928) 364144  
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:  
Periodo anual: 5.000 Ptas.  
Semestre: 3.000 Ptas.  
Trimestre: 1.750 Ptas.  
Precio ejemplar: 50 Ptas.

**I. DISPOSICIONES GENERALES****CONSEJERIA DE EDUCACION**

**906 DECRETO 331/1985, de 11 de septiembre de ordenación de residencias escolares.**

Es deber inexcusable de los poderes públicos arbitrar las medidas que garanticen el acceso de todos los niños y jóvenes a una formación básica e integral, a través de su incorporación al sistema educativo.

Entorpecen el proceso de escolarización circunstancias de orden geográfico, familiar y personal, tales como la existencia de una población ultradiseminada, dificultades económicas o de convivencia en el seno familiar, o bien condicionamientos que, motivados por minusvalías diversas, limitan la movilidad del individuo.

Con el fin de paliar al máximo tales obstáculos y fa-

cilitar el acceso a un centro escolar público de aquellos alumnos que más lo necesitan, debido a su aislamiento geográfico, a las carencias socioeconómicas y afectivas de su familia o a circunstancias personales de minusvalía, se regulan en el presente Decreto las Residencias Escolares.

En el transcurso de las últimas décadas se han creado centros que cumplían funciones análogas para diferentes niveles de alumnos. Es preciso ahora, y en virtud de las competencias atribuidas en materia de Educación, uniformar y modernizar una legislación dispersa y escasamente clarificadora, adaptándola a las peculiaridades que determina el hecho insular, a la dispersión de la población y a las necesidades reales y concretas que en este momento se plantean en esta Comunidad Autónoma.

Por ello, y en su virtud, a propuesta del Consejero de

Educación, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 11 de septiembre

## DISPONGO

**Artículo 1º.**— Las Residencias Escolares son centros que acogen, en régimen de internado, aquellos alumnos de enseñanzas básicas y medias cuya situación de hábitat y/o condiciones socio – económicas lo aconsejan para garantizar su nivel de instrucción o sus condiciones madurativas.

**Artículo 2º.**— Las Residencias Escolares son centros de carácter singular que se identifican fundamentalmente como hogar residencia del alumno, como lugar donde se realizarán actividades de esparcimiento y ocio, así como todas aquellas que permitan desarrollar hábitos de relación personal y social.

**Artículo 3º.**— En función del tipo de alumnos que acojan y del Personal necesario para su funcionamiento, las Residencias Escolares se clasifican en:

1. Residencias Escolares de régimen ordinario.

Son aquellas que acogen alumnos cuyo proceso educativo tiene lugar en centros de régimen ordinario.

2.- Residencias escolares de régimen específico.

Son aquellas que acogen alumnos cuya incapacidad temporal o permanente conlleva la escolarización en Centros específicos de Educación Especial.

**Artículo 4º.**— La creación y supresión de una Residencia Escolar será acordada por la Consejería de Educación.

**Artículo 5º.**— Cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen, la Consejería de Educación podrá autorizar en estas Residencias el establecimiento de unidades escolares, adscritas a un centro público.

**Artículo 6º.**— La Consejería de Educación atenderá todos los gastos derivados de la construcción, equipamiento, funcionamiento y personal, y todo lo necesario para llevar a cabo las actividades que cumplan un objetivo prioritariamente educativo y cultural, incluyendo en ellas los gastos de desplazamiento, sin perjuicio de las obligaciones que con respecto a este tipo de establecimientos pudiera corresponderle a las Corporaciones Locales.

### DE LA ADMISION DEL ALUMNADO

**Artículo 7º.**— La adscripción del alumnado se realizará de acuerdo con normas precisas que contemplen en especial las dificultades de escolarización en una zona y la situación socio – económica y familiar.

**Artículo 8º.**— La admisión del alumnado se determinará siguiendo los criterios que a continuación se señalan.

1º) Alumnos en niveles de escolarización obligatoria.

Dentro de este concepto se admitirán prioritariamente aquellos que se encuentren imposibilitados de escolarización en su lugar de residencia familiar. En segundo lugar, serán admitidos los alumnos cuyas condiciones socio – económicas y familiares así lo aconsejen.

2º) Alumnos que han superado los niveles de escolarización obligatoria.

Dentro de este concepto podrán ser admitidos prioritariamente los alumnos cuya situación económica no les permita efectuar el desplazamiento al centro de Enseñanza Media más próximo a su lugar de vivienda familiar. En cualquier caso, tendrán preferencia los alumnos de la actual Formación Profesional de Primer Grado o de Formación Profesional Adaptada, en el caso de Residencias Específicas.

**Artículo 9º.**— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá reservar todas o parte de las plazas de una residencia para alumnos que cursen sus estudios en niveles distintos de Educación General Básica o Formación Profesional de Primer Grado, cuando por las características de ubicación, conexión con el centro y otras razones así sea aconsejable. La admisión de estos residentes se regirá, en todo caso, por lo dispuesto en el artículo 7º.

**Artículo 10º.**— Una vez admitido, el alumnado deberá acreditar en cursos sucesivos su derecho a ocupar la plaza de Residencia.

**Artículo 11º.**— La selección del alumnado se efectuará por una comisión, cuyos componentes serán fijados por la Consejería de Educación.

### DEL PERSONAL

**Artículo 12º.**— Las relaciones de puestos de trabajo de las Residencias Escolares se elaborarán por la Consejería de Educación atendiendo a la modalidad, tipo de alumnos que acojan y número.

**Artículo 13º.**— El Director y los maestros de actividades educativas, culturales y de ocio pertenecerán al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y tendrán la consideración de personal docente.

**Artículo 14º.**— La Consejería de Educación podrá nombrar un administrador en función de las características del Centro.

**Artículo 15º.**— La función de administrador podrá

recaer en el Director o en uno de los maestros de actividades educativas, culturales y de ocio.

**Artículo 16°.**— El personal docente será nombrado en Comisión de Servicios, entre Profesores de Educación General Básica, por un periodo de dos cursos escolares, durante los cuales se les reservará la plaza en el centro en que tuvieran su destino. Por la Consejería de Educación se determinará el procedimiento de selección, que, en todo caso, se efectuará mediante concurso de méritos con convocatoria pública.

Transcurrido el periodo de dos cursos, y previa solicitud del interesado, la Administración podrá extender nombramiento definitivo para la Residencia Escolar, dejando vacante la plaza en el centro de procedencia.

Durante los dos cursos en los que los profesores estén en situación de Comisión de Servicios, les podrá ser retirada dicha Comisión, por parte de la Administración, si no cumplen los requisitos y obligaciones para los que han sido nombrados. En cuanto no esté especialmente regulado en el presente Decreto, el régimen de los Profesores de Educación General Básica y de provisión de vacantes y destinos será el previsto en el Estatuto del Magisterio y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 17°.**— El Director tendrá la obligación de residir en el Centro.

**Artículo 18°.**— Los Servicios prestados en Residencias Escolares tendrán los mismos efectos que los prestados en cualquier centro público de Educación General Básica.

#### DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS ESCOLARES

**Artículo 19°.**— El carácter propio que identifica a las Residencias Escolares es el de actuar como hogar de los alumnos en donde se realizan actividades de ocio y de estudio dirigido, sin que ello pueda ser entendido como una continuación del aula.

**Artículo 20°.**— Toda Residencia Escolar se regirá por un reglamento de régimen interior que será elaborado en la forma que determinen las correspondientes normas.

**Artículo 21°.**— El Director de la Residencia Escolar será nombrado por la Administración Educativa de entre el personal docente que preste sus servicios en dicha Residencia.

**Artículo 22°.**— El Director de la Residencia Escolar, como tutor de los alumnos residentes, estará en contacto con el Consejo de Dirección y con el Claustro del centro al que asistan, y será el encargado de recoger las calificaciones del alumno y establecer los oportunos contactos con el profesorado y con los padres.

**Artículo 23°.**— Durante el periodo vacacional, las instalaciones y servicios de las Residencias Escolares podrán ser utilizadas para la realización de actividades culturales y recreativas, de acuerdo con las normas que se dicten a tal efecto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1°.— Las actuales Escuelas - Hogar e internados de los actuales Centros de Enseñanzas Integradas o de otros Centros no universitarios pasan a denominarse Residencias Escolares, siéndoles de aplicación todo lo dispuesto en el presente Decreto.

2°.— El personal perteneciente a la Escala de Educadores de Enseñanzas Integradas mantendrá su actual régimen jurídico desempeñando en las Residencias Escolares las funciones de maestros de actividades educativas, culturales y de ocio.

3°.— Las Residencias de los actuales centros de Educación Especial pasarán a denominarse Residencias Escolares Específicas y les será de aplicación todo lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se desarrolle el presente Decreto y se dicten normas para su adecuación, serán de aplicación obligatoria las normas por las cuales se vienen rigiendo estos establecimientos que no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*— Por la Consejería de Educación se dictarán cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*— Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, relacionadas con las materias reguladas por este Decreto, en tanto no se opongan a su contenido.

*Tercera.*— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de septiembre de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano.

**CONSEJERIA DE HACIENDA**

**907** *DECRETO 322/1985 de 11 de septiembre, por el que se modifica la composición del Consejo de Política Fiscal y Financiera.*

En consonancia con el Decreto 247/1985, de 18 de julio, por el que se modifica la estructura del Gobierno de Canarias, y se crea en la Presidencia del Gobierno la Viceconsejería de Economía y Comercio, resulta necesario modificar el art. 4 apartado 2 del Decreto 135/1985, de 26 de abril, por el que se crea el Consejo de Política Fiscal y Financiera, a los efectos de dar cumplimiento a los objetivos que motivaron su constitución.

En virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 11 de septiembre de 1985.

**D I S P O N G O**

**Artículo único.**— El art. 4º apartado 2º del Decreto 135/1985, de 26 de abril, por el que se crea el Consejo de Política Fiscal y Financiera, queda redactado de la forma que sigue:

«El Pleno estará integrado por los siguientes miembros:

— Presidente: El Consejero de Hacienda.

— Vicepresidente 1º: El Consejero de la Presidencia.

— Vicepresidente 2º: El Presidente de un Cabildo Insular, elegido por los representantes insulares en el Consejo debiéndose renovar anualmente tal representación, sin que la misma pueda recaer nuevamente en quién la haya ostentado, hasta tanto no hayan transcurrido dos mandatos consecutivos.

— Vocales: a) Los restantes Presidentes de los Cabildos Insulares.

b) El Viceconsejero de Economía y Comercio.

— Secretario: El Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda, con voz pero sin voto.

**DISPOSICION FINAL.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de septiembre de 1985.

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,**  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

**EL CONSEJERO DE HACIENDA,**  
Oscar Bergasa Perdomo.

**CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**908** *DECRETO 333/1985, de 11 de septiembre por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Industria y Energía y se distribuyen funciones entre sus órganos.*

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982 de 10 de agosto, atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias en materia de Industria y Energía.

En su artículo 32, apartado 8 se dispone que en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso en los términos que la misma establece, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen minero y energético.

El artículo 33 en su apartado e) señala que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la función ejecutiva en materia de industria.

También el artículo 34 atribuye a la Comunidad Autónoma competencias legislativas y de ejecución en materia de industria, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, todo ello de acuerdo y dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica 11/82 de 10 de agosto de Transferencias Complementarias a Canarias.

En fase preautonómica, el Real Decreto 2578/1982, de 24 de julio, traspasa funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de Industria y Energía.

El Decreto 4/83, de 17 de enero, del Gobierno de Canarias, sobre medidas provisionales de organización y distribución de competencias entre los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, asigna a la Consejería de Industria, Agua y Energía, luego de Industria, Energía y Medio Ambiente, las competencias en materia de aguas, régimen minero y energético e industria.

Por Real Decreto 1983/83, de 1 de junio, se consolidan las transferencias efectuadas a la Junta de Canarias en fase de preautonomía y, entre ellas, las de Industria y Energía.

El Real Decreto 2091/84, de 26 de septiembre, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase Preautonómica a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Industria, Energía y Minas, completa las transferencias hasta entonces recibidas en esta materia.

El Real Decreto n° 2099/84, de 10 de octubre, sobre

traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Pequeña y Mediana Empresa Industrial, transfiere las competencias en dicha materia que por Decreto n° 777/84, de 7 de diciembre, se asignan a la entonces Consejería de Industria, Agua y Energía.

El Decreto 779/84, de 7 de diciembre, asignaba a la Consejería de Economía y Comercio las funciones y servicios hasta entonces traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Artesanía, que le corresponden como competencia específica, conforme determina el art. veintinueve, número nueve del Estatuto de Autonomía.

El Decreto n° 247/85, de 18 de julio, por el que se modifica la estructura del Gobierno de Canarias, crea la Consejería de Industria y Energía y asigna a la misma las funciones y servicios que venía desempeñando, en materia de Industria y Energía, la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, que se suprime, así como las que en materia de Artesanía tenía atribuidas la extinta Consejería de Economía y Comercio.

Por último, el Decreto 288/85, de 1 de agosto, modifica los Organos Superiores de la Consejería, desdoblando la Dirección General de Industria y Energía en las Direcciones Generales de Industria y la de Política Energética.

Por todo lo anterior, se hace necesario que se defina y desarrolle la estructura orgánica de la Consejería, atribuyendo a los distintos órganos sus funciones específicas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria y Energía y previa deliberación del Gobierno de Canarias, en su reunión del día 11 de septiembre de 1985.

## D I S P O N G O

### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°.

La Consejería de Industria y Energía como Organismo Superior de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias ejerce las competencias previstas en el presente Decreto y las que le atribuya el resto del Ordenamiento Jurídico.

### CAPITULO II: COMPETENCIAS DE LA CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

#### Artículo 2°.

La Consejería de Industria y Energía tiene atribuidas competencias en los términos establecidos en el presente Decreto en las materias siguientes:

##### A.- En materia industrial:

Le corresponde el planeamiento, promoción, desarrollo, reglamentación y policía de las industrias, incluyendo en las mismas las instalaciones técnicas de cualquier tipo, los vehículos automóviles y las actividades de índole industrial y en concreto lo siguiente:

- La política industrial del Gobierno de Canarias.
- La Artesanía.
- La instalación, ampliación y traslado de industrias.
- La autorización de instalaciones técnicas.
- La Seguridad y Policía industrial.
- La Seguridad Vial.
- La Metrología y Metrotecnica.
- La Contaminación Industrial.
- Las Estadísticas Industriales.
- La reglamentación y ejecución en materia de Documentos de Calificación Empresarial.
- Los Beneficios de Preferentes Localización Industrial.

##### B.- En materia de Energía:

Le corresponde la planificación energética, incluida la mejora del medio rural, la ordenación de instalaciones de producción, distribución y venta de productos energéticos, los servicios públicos de agua, gas y electricidad, la instrucción de las actuaciones expropiatorias para las instalaciones energéticas y la reglamentación y control de toda la actividad de conformidad con los reglamentos técnicos vigentes y con carácter específico lo siguiente:

- La elaboración, proyecto y ejecución de la política energética del Gobierno de Canarias.
- La utilización de instalaciones energéticas.
- El ejercicio de las competencias que correspondan legalmente sobre las Plantas Desalinizadoras de aguas.
- Los Planes de Electrificación Rural.
- Los Servicios Públicos de Agua, Gas y Electricidad.
- La Seguridad y Policía Energética.
- Servidumbre de paso y expropiación forzosa.
- Instaladores autorizados.

- Estadística energética.

C.- En materia minera y metalúrgica:

Le corresponde el planeamiento de los recursos minerales, su aprovechamiento, ordenación, investigación y explotación, instalaciones, reglamentación y control de toda la actividad, incluídos aquellos trabajos subterráneos en los que por su importancia se exija la aplicación de técnicas mineras, y en particular lo siguiente:

- Elaboración, proyecto y ejecución de la política minera del Gobierno de Canarias.

- Autorizaciones y concesiones de derechos mineros.

- Autorizaciones de instalaciones mineras.

- Seguridad y Policía minera.

- Establecimientos industriales relacionados con la minería.

- Estadística minera.

#### **Artículo 3°.- Política Industrial.**

En materia de política industrial corresponden a la Consejería de Industria y Energía las siguientes competencias:

a) Elaborar, proponer y ejecutar los Planes de Política Industrial, dentro de la política del Gobierno.

b) Identificar los sectores prioritarios de desarrollo industrial, que afecten a la Comunidad Autónoma.

c) Promover la cooperación del Gobierno de Canarias y representar al mismo en sus relaciones con los Departamentos y organismos de la Administración Central en el ámbito de su competencia.

d) Promover las condiciones adecuadas para utilizar en provecho de la industria de Canarias, las medidas y ayudas que en relación con la promoción industrial, estén previstas por la Comunidad Económica Europea.

e) Ejecutar los planes de reordenación, reconversión y reestructuración, que dentro del territorio de la Comunidad Autónoma se realicen por parte de la Administración del Estado.

#### **Artículo 4°.- Artesanía.**

En materia de Artesanía, corresponden a la Consejería de Industria y Energía las siguientes competencias:

a) Promover y favorecer el desarrollo en general de la Artesanía Canaria.

b) Gestionar el Registro de Artesanía.

c) Exigir el cumplimiento de los requisitos y la tramitación de los expedientes para la inscripción de las Empresas en el Registro de Artesanía, dentro del ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 5°.- Instalaciones, ampliaciones y traslado de industrias.**

En materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, corresponde a la Consejería de Industria y Energía el ejercicio de las funciones establecidas por la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, Decreto 1775/67, de 22 de julio, sobre Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias, Real Decreto 2135/80, de 26 de septiembre, sobre Liberalización Industrial, o las normas que en el futuro regulen esta materia y disposiciones complementarias y en concreto, las siguientes:

a) Tramitación de las solicitudes para la instalación, ampliación o traslado de industrias, inscripción en el Registro Industrial de las nuevas industrias, así como de las modificaciones ocurridas en industrias ya existentes.

b) Cese, reanudación y cambios de titularidad, inspección y vigilancia, declaración de clandestinidad e imposición de sanciones en las instalaciones industriales.

c) Aplicación de las disposiciones sectoriales específicas en función de la actividad concreta a desarrollar en la instalación industrial.

**Artículo 6°.- Autorizaciones de instalaciones técnicas.**

En materia de autorizaciones de instalaciones técnicas, es competencia de la Consejería de Industria y Energía la recepción, tramitación y autorizaciones que procedan para la puesta en funcionamiento de las instalaciones afectadas por la normativa relacionada con la legislación vigente, en especial la relativa a:

- Aparatos que utilicen energía eléctrica.

- Aparatos que utilicen combustibles gaseosos.

- Aparatos a presión.

- Almacenamiento de productos químicos.

- Aparatos elevadores.

- Calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

- Plantas e instalaciones frigoríficas.

**Artículo 7°.- Seguridad y Policía Industrial.**

En materia de Seguridad y Policía Industrial, corresponde a la Consejería de Industria y Energía las competencias legislativas y de ejecución, dentro de las normas Estatutarias relativas a:

a) La actividad de las Entidades Colaboradoras de la Administración, dentro de las normas de seguridad para instalaciones y actividades industriales.

b) La inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos y normas de seguridad sobre instalaciones y actividades industriales.

c) La imposición de sanciones y exigencia de responsabilidades, de acuerdo con la reglamentación vigente.

d) El asesoramiento e informes periódicos sobre el cumplimiento de normas o reglamentos, así como sobre accidentes provocados por instalaciones cuya legislación sea competencia de la Consejería.

#### **Artículo 8°.- Seguridad Vial.**

En materia de Seguridad Vial corresponde a la Consejería de Industria y Energía la vigilancia y control de los vehículos automóviles y en concreto lo siguiente:

a) Crear y regular el funcionamiento de la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad Autónoma Canaria.

b) Realizar las inspecciones periódicas normales que garanticen el mantenimiento de los vehículos en condiciones adecuadas de seguridad y expedición de la correspondiente tarjeta de inspección técnica de vehículos.

c) Autorizar la realización de transporte escolar y de menores a determinados vehículos, previas Inspecciones Extraordinarias Periódicas.

d) Autorizar y controlar la ejecución de reformas de importancia en vehículos.

e) Inspecciones previas a la matriculación de los vehículos automóviles que garantizan el cumplimiento de las normas de homologación.

f) Autorizar y controlar el funcionamiento de Industrias de fabricación de partes y piezas de automóviles, y remisión de estas autorizaciones al Ministerio de Industria y Energía para su inscripción en el registro especial.

g) Inspeccionar los vehículos destinados al transporte de materias peligrosas.

h) Inspeccionar el funcionamiento de aparatos taxímetros, cuenta-kilómetros y tacógrafos de los vehículos.

Igualmente compete a la Consejería intervenir en los

expedientes de autorización para certámenes o pruebas deportivas con vehículos automóviles que se celebren en su ámbito territorial de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1966/1960, de 21 de julio, o las normas que en el futuro regulen esta materia.

#### **Artículo 9°.- Metrología y Metrotecnia.**

En materia de Metrología y Metrotecnia corresponde a la Consejería de Industria y Energía las siguientes competencias:

a) La vigilancia y aforación de los aparatos de pesar y medir.

b) La determinación y certificación de la ley de los metales preciosos y su contrastación y marca.

c) La comprobación y verificación del cumplimiento de las Normas Metrológicas en aparatos y objetos obligados a cumplirlas.

d) Creación y regulación de funcionamiento de Laboratorios para la realización de las comprobaciones reglamentarias señaladas en los puntos anteriores.

#### **Artículo 10°.- Contaminación Industrial.**

Corresponde a la Consejería de Industria y Energía en materia de contaminación industrial, las competencias recogidas en la legislación vigente y en concreto:

a) El control de los niveles de contaminación de los humos de escape de los vehículos de motor.

b) El estudio sobre las calidades y condiciones de empleo de los diferentes combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y a los carburantes que puedan ser utilizados en determinadas aplicaciones industriales y domésticas por su incidencia en el medio ambiente.

c) La comprobación, seguimiento, vigilancia e inspección de la emisión contaminante originada en instalaciones industriales o energéticas.

d) Los estudios oportunos para establecer y mantener actualizados el inventario de focos contaminantes de brigen industrial y por residuos sólidos urbanos y sus instalaciones conexas.

#### **Artículo 11°.- Estadísticas Industriales y Energéticas.**

En materia de estadísticas industriales y energéticas y sin perjuicio de las competencias de la Vice - Consejería de Economía y Comercio en materia estadística, corresponde a la Consejería de Industria y Energía, la elaboración de censos, el lanzamiento de cuestionarios y la reclamación y depuración de datos para la obtención de cualquier tipo de información cuantitativa y la realiza-

ción de sondeos de opinión empresarial en su ámbito territorial, en temas competencia de la Consejería.

**Artículo 12°.-** Documento de Calificación Empresarial.

Corresponde a la Consejería de Industria y Energía, la reglamentación y ejecución en materia de Documento de Calificación Empresarial para el ejercicio de las actividades industriales en las que sea exigible.

**Artículo 13°.-** Beneficios de Preferente Localización Industrial.

En materia de beneficios de Preferente Localización Industrial corresponde a la Consejería de Industria y Energía las siguientes funciones:

- a) Tramitar las solicitudes relativas a industrias que pretendan acogerse a dichos beneficios.
- b) Participar en la Precalificación de proyectos.
- c) Informar o certificar según proceda las inversiones para la efectividad de los beneficios.

**Artículo 14°.-** Política energética.

En materia de política energética corresponde a la Consejería de Industria y Energía, la elaboración, propuesta y ejecución de la política energética del Gobierno de Canarias, y en concreto:

- a) La ejecución de las inversiones del Gobierno en materia energética.
- b) La redacción, ejecución, seguimiento y revisión del Plan Energético de Canarias.
- c) La realización de los estudios necesarios tendentes a la elaboración de las propuestas sobre precios y márgenes de distribución de los productos petrolíferos a que se refiere el apartado D), del Real Decreto 2091/84, de 26 de septiembre, o las normas que en el futuro regulen esta materia.
- d) La promoción y desarrollo energético, mediante el establecimiento de convenios con entidades públicas o privadas, realización de campañas divulgativas, ejecución de inversiones propias y cualesquiera otras medidas tendentes a fomentar el ahorro y conservación de la energía y ayudar al desarrollo y utilización de energías renovables.

**Artículo 15°.-** Autorizaciones de instalaciones energéticas.

En materia de autorización de instalaciones energéticas, es competencia de la Consejería de Industria y Energía:

- a) La autorización de establecimiento o amplia-

ción, así como el control e inspecciones periódicas de las instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

- b) La autorización, inspección y vigilancia de las instalaciones eléctricas de baja tensión.
- c) Las autorizaciones administrativas para instalaciones de gases combustibles.
- d) Las autorizaciones para el establecimiento, ampliación o traslado de las instalaciones de refino, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.
- e) Las autorizaciones, inspección y vigilancia de las instalaciones interiores para suministro de agua.
- f) La elaboración de informes sobre los expedientes para la aplicación de la Ley de Conservación de Energía.

**Artículo 16°.-** Electrificación Rural.

En materia de Planes de Electrificación Rural, corresponde a la Consejería de Industria y Energía:

- a) Los estudios, selección, adjudicación y control de las obras del Plan Nacional de Electrificación Rural a realizar en Canarias.
- b) Las relaciones con la Administración Central y establecimiento de convenios con entidades públicas o privadas en materia de electrificación rural.

**Artículo 17°.-** Servicios Públicos de Agua, Gas y Electricidad.

En materia de Servicios Públicos de Agua, Gas y Electricidad, es competencia de la Consejería de Industria y Energía el control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas para los servicios públicos de Agua, Gas y Electricidad, así como para los suministros de hidrocarburos, en concreto:

- a) El mantenimiento de las condiciones de suministro del abastecimiento de energía eléctrica.
- b) Resolver las discrepancias entre usuarios y entidades suministradoras, en cuanto a la aplicación e interpretación del Reglamento de Verificaciones y Regularidad en el suministro de energía eléctrica y suministro de agua del Decreto de Acometidas Eléctricas, Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, Normativa sobre tarifas eléctricas y demás Reglamentos Técnicos de aplicación.
- c) La verificación de los equipos de medidas.
- d) Características y especificaciones de los combustibles.

e) Las concesiones administrativas para el establecimiento de entidades privadas de servicios públicos de suministro de agua, gas o electricidad.

f) La aprobación de los Reglamentos específicos y normas técnicas de las entidades concesionarias de los servicios públicos de agua, gas o electricidad.

#### **Artículo 18°.- Seguridad y Policía Energética.**

Corresponde a la Consejería de Industria y Energía las competencias legislativas y ejecutivas en materia de Seguridad y Policía Energética, y en concreto:

a) La referente a la actividad de las Entidades Colaboradoras de la Administración dentro de las normas de seguridad para instalaciones energéticas.

b) La inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos y normas de seguridad sobre instalaciones energéticas.

c) La imposición de sanciones y exigencia de responsabilidades, de acuerdo con los textos reglamentarios infringidos.

d) El asesoramiento e informes periódicos sobre el cumplimiento de normas o reglamentos, así como sobre accidentes provocados por instalaciones cuya legislación sea competencia de la Consejería.

#### **Artículo 19°.- Servidumbre de paso y expropiación forzosa.**

En lo que se refiere a servidumbre de paso y expropiación forzosa en materia de energía eléctrica es competencia de la Consejería de Industria y Energía, la declaración en concreto de utilidad pública y de la necesidad de urgente ocupación, así como la ocupación y constitución de servidumbre sobre bienes y derechos concretos a efectos de lo prevenido en la Ley 10/1966 de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, o las normas que en el futuro regulen esta materia.

#### **Artículo 20°.- Instaladores autorizados.**

Corresponde a la Consejería de Industria y Energía, en materia de instaladores autorizados, el ejercicio de las competencias legislativas y ejecutivas relacionadas con las autorizaciones a determinados profesionales para la realización de actividades en las que la posesión de un documento técnico sea requisito imprescindible de acuerdo con la normativa específica en vigor.

#### **Artículo 21°.- Política Minera.**

En materia de política minera corresponde a la Consejería de Industria y Energía, la elaboración, propuesta y

ejecución de la política minera del Gobierno de Canarias, y en concreto lo siguiente:

a) Ejecutar las inversiones del Gobierno en materia minera.

b) Proponer la declaración de una zona de reserva especial, provisional o definitiva como «zona de reserva a favor del Estado» en el territorio, mar territorial y plataforma continental de la Comunidad Autónoma para el aprovechamiento de uno o varios yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A), B), C) y D) que pueden tener interés para su desarrollo económico y social.

c) Elaborar, proponer y ejecutar los Planes de Restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, sin perjuicio de las competencias de otros Organismos.

d) Realizar estudios del subsuelo, en cuanto sea necesario para el conocimiento y desarrollo de la geología, minería, hidrogeología, geotecnia y geotermismo.

e) Formular los planes, programas y proyectos de reconocimiento e investigación de las materias citadas y ejecución de los mismos.

#### **Artículo 22°.- Autorizaciones y concesiones de derechos mineros.**

En materia de autorizaciones y concesiones de derechos mineros, corresponde a la Consejería de Industria y Energía, la ejecución de las siguientes funciones de la Ley de Minas:

a) Autorizaciones para los aprovechamientos de los recursos de la Sección A) y Sección B).

b) Concesiones para los aprovechamientos de los recursos de la Sección C) y D).

c) Cancelación de inscripciones y caducidad de yacimientos en explotación.

d) Resoluciones sobre la ocupación temporal y Expropiación Forzosa de terrenos.

e) Establecimiento de cotos mineros.

f) Autorizaciones para los establecimientos de beneficios.

g) Inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos geológicos y de los establecimientos de beneficios.

#### **Artículo 23°.- Autorizaciones de instalaciones mineras.**

En materia de autorizaciones de instalaciones mineras, es competencia de la Consejería de Industria y Energía la recepción y autorización de expedientes, así como su tramitación para la puesta en funcionamiento de las instalaciones afectadas, y la aplicación de los reglamentos en vigor, en especial:

- a) Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería.
- b) Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

#### Artículo 24°.- Seguridad y Policía Minera.

En materia de seguridad y policía minera, corresponde a la Consejería de Industria y Energía la vigilancia del cumplimiento de los reglamentos y normas legales de seguridad en las labores mineras y en todos aquellos trabajos subterráneos en los que por su importancia se exige la aplicación de técnicas mineras.

#### Artículo 25°.- Estadística Minera.

En materia de estadística minera y sin perjuicio de las competencias de la Vice-Consejería de Economía y Comercio en materia estadística, corresponde a la Consejería de Industria y Energía la catalogación de cuantas materias contenidas en el suelo y subsuelo sean susceptibles de aprovechamiento o transformación industrial, la preparación de publicaciones sobre trabajos realizados, la publicación de la cartografía geológica de las islas, el lanzamiento de cuestionario de estadística minera y la reclamación y depuración de datos para cualquier tipo de información, así como la recopilación de todos los trabajos que se realicen, cualquiera que sea su objeto y clase, cuya profundidad sobrepase los 25 metros por debajo de la superficie del suelo emergido o cualquier profundidad en suelos sumergidos.

### CAPITULO III: ORGANIZACION DE LA CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

#### Artículo 26°.- Organos.

##### A) Son Organos Superiores del Departamento:

- a) El Consejero de Industria y Energía.
- b) Los Centros Directivos siguientes:

- Secretaría General Técnica.

- Dirección General de Industria.

- Dirección General de Política Energética.

##### B) Son Organos Territoriales del Departamento:

Las Direcciones Territoriales de Industria y Energía.

#### Artículo 27°.

En los casos de vacantes o enfermedad de los titulares de los Centros Directivos, la competencia propia del órgano indicado será ejercida, en defecto de disposición expresa sobre suplencia, por el inferior jerárquico inmediato siguiente, y en igualdad de rango, por el más antiguo.

El ejercicio de la competencia conforme a lo indicado anteriormente operará automáticamente sin más trámite que la acreditación de la situación que produce la aplicación del mismo.

#### Artículo 28°.- Consejero de Industria y Energía.

El Consejero de Industria y Energía ejerce las funciones y atribuciones que con carácter general le atribuyen los artículos 32 y 60 de la Ley Territorial 1/83 de 14 de abril, así como cualesquiera otros que le atribuyan las disposiciones vigentes.

#### Artículo 29°.

1.- El Consejero de Industria y Energía como Jefe del Departamento y el Superior Jerárquico de los demás órganos existentes en el mismo ejerce las competencias establecidas en el presente Decreto.

2.- Corresponde al Consejero de Industria y Energía las siguientes competencias:

a) La propuesta al Gobierno para su aprobación de los anteproyectos de Leyes y proyectos de Decreto en las materias de competencias del Departamento.

b) El ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Departamento.

c) La resolución de los conflictos de atribuciones entre los órganos de la Consejería, y el planteamiento de cuestiones de competencia con otros Departamentos.

d) La resolución de los recursos en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

e) La programación, dirección, impulso, coordinación y control de todos los órganos y actividades del Departamento.

f) Las que estando atribuidas al Departamento no hayan sido conferidas a otro órgano del mismo o ente dependiente de aquél.

g) Las que le atribuyan las disposiciones vigentes o sean las comunes por estar atribuidas con carácter general a los Consejeros.

3.- En las materias propias del Departamento:

a) Proponer al Gobierno los Planes de Política Industrial de la Comunidad Autónoma de Canarias, identificando las áreas prioritarias de desarrollo industrial dentro de la Comunidad Autónoma.

b) Proponer al Gobierno la participación en los Organos decisorios y de control de los Planes de reordenación, reconversión y reestructuración de Sectores que tengan presencia en Canarias, a tenor de lo dispuesto en la Legislación sobre la materia y en el marco de la Ley 27/1984 de 26 de julio sobre Reconversión y Reindustrialización, o las normas que en el futuro regulen esta materia.

c) Proponer al Gobierno las cantidades anuales destinadas a promocionar el desarrollo de la industria en Canarias.

d) Regular el funcionamiento de la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos dentro de la Comunidad Autónoma.

e) Autorizar la realización de estudios y estadísticas en materia industrial, energética y minera.

f) Dictaminar el cumplimiento de las condiciones específicas de los beneficiarios acogidos a las zonas de Preferente localización industrial.

g) Proponer al Gobierno el Plan Energético de Canarias.

h) Proponer al Ministerio de Industria y Energía las modificaciones en los precios de los combustibles, participando en el estudio previo a la determinación de los mismos, cuya aprobación corresponde al Gobierno de la Nación de acuerdo con la Ley 45/1981 de 28 de diciembre.

i) La aprobación de las obras a incluir en los Planes de Electrificación Rural.

j) Proponer al Gobierno la aprobación de los expedientes de declaración en concreto de utilidad pública y de la necesidad de urgente ocupación, así como constitución de servidumbre sobre bienes y derechos en materia de transporte y distribución de energía eléctrica.

k) Proponer al Gobierno la declaración de zona de reserva especial, provisional o definitiva, como «zona de reserva a favor del Estado» en los casos que proceda de acuerdo con la Legislación específica en la materia.

l) Imponer sanciones en las cuantías legalmente establecidas, entre QUINIENTAS MIL Y DOS MILLO- NES DE PESETAS, o clausura parcial o por tiempo determinado de una instalación o actividad dentro del ámbito de competencias de la Consejería, de conformidad con las disposiciones aplicables.

m) Las demás que le atribuyan las disposiciones vigentes.

#### **Artículo 30°.- Direcciones Generales.**

Las Direcciones Generales del Departamento tendrán atribuidas las siguientes competencias comunes:

a) La resolución de recursos en los supuestos previstos en la normativa vigente.

b) La programación, dirección, impulso, coordinación y control de todos los servicios y actividades del Centro Directivo.

c) Las que le atribuyen las normas vigentes, o tengan el carácter de comunes por estar atribuidas con carácter general a las Direcciones Generales.

#### **Artículo 31°.- Secretaría General Técnica.**

1.- La Secretaría General Técnica ejercerá las funciones que con arreglo a las disposiciones legales del Estado tengan atribuidas los órganos a los que se asimila, de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Asimismo ejercerá las competencias que le atribuye la Disposición Transitoria Primera del Decreto 90/1985, de 1 de abril de reestructuración de la Administración Autonómica.

3.- Específicamente le corresponden las siguientes funciones:

a) Gestión administrativa en servicios de contratación administrativa y patrimonial.

b) Gestión del personal de la Consejería.

c) Gestión presupuestaria del Departamento con las tareas específicas de propuesta de modificaciones del Presupuesto de Gastos del Departamento, elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Consejería y su seguimiento.

d) Habilitación, nóminas y gestión de tasas y exacciones parafiscales.

e) Inventario de los bienes y derechos del Departamento.

f) Elaboración de las Publicaciones técnicas del Departamento, archivo y documentación general.

g) Estudio y tramitación de propuestas de resoluciones de recursos administrativos y reclamaciones con-

tra actos y disposiciones instados por órganos superiores del Departamento.

h) Coordinación, estudio y propuesta para la cumplimentación de los asuntos derivados de las relaciones institucionales Gobierno y Parlamento de Canarias en la materia propia del Departamento para su remisión al órgano del Gobierno competente para las relaciones con la Cámara Regional, así como cualesquiera otros asuntos y consultas de otros órganos de las Administraciones Públicas.

i) Asesoría de los Servicios Centrales del Departamento.

4.- Como órgano para la realización de estudios y documentación sobre las materias propias del Departamento, le compete:

a) Elaborar los proyectos de planes generales de actuación y los programas de necesidades del Departamento.

b) Prestar asesoramiento técnico y administrativo al Consejero.

c) Proponer las reformas encaminadas a la mejora de la eficacia y rendimiento de los servicios de los distintos centros y dependencias de la Consejería especialmente la relativa a Organización y Métodos de trabajo, atendiendo principalmente a los costes y grado de rendimiento.

d) Propuesta de cuantas disposiciones afecten al funcionamiento de los servicios y adquisición de material.

e) Preparación de compilación de las disposiciones vigentes que afecten al Departamento.

f) Dirigir y facilitar la formación de estadísticas acerca de las materias propias o de interés del Departamento.

g) Lo concerniente a iniciativas y reclamaciones del Departamento.

h) Informe preceptivo de todo proyecto de Orden o disposición general y anteproyecto de Ley en las materias propias del Departamento y sin perjuicio del informe a que se refiere el artículo 56 de la Ley Regional 1/1983, de 14 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

i) Informe sobre proposiciones de Ley en las materias propias del Departamento.

j) Elaboración, en su caso, de las normas a que se refieren los apartados anteriores.

5.- En materia de coordinación de los servicios y unidades del Departamento, le corresponden:

a) Elevar al Consejero la aprobación de Ordenes y la propuesta de Proyectos de decretos y demás disposiciones del Departamento.

b) Emitir informe jurídico en las materias del Departamento sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.

c) La emisión de informe sobre los anteproyectos de Ley y Decretos de otros Departamentos para su estudio en órganos colegiados de la Administración.

d) La coordinación informática del Departamento y sus Organismos sin perjuicio de las competencias específicas de otros órganos.

e) Elaborar cualesquiera otros asuntos de carácter público, administrativos o financieros que no estén atribuidos específicamente a otros Centros o Unidades de Departamento.

6.- Bajo la superior autoridad del Consejero y por delegación le corresponde:

a) Actuar como órgano de comunicación con los demás Departamentos, Organismos y demás entidades en el ámbito autonómico estatal o local y particulares que guarden relación con el Departamento.

b) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Departamento y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo salvo los reservados al Consejero y Directores Generales.

c) Asumir y ejercer la inspección administrativa del funcionamiento de los Centros, dependencias y organismos dependientes del Departamento, sin perjuicio de las facultades de la Inspección General de los Servicios de Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales del Departamento y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Consejero o de los Directores Generales.

e) Formar y proponer al Consejero la Memoria Anual del grado de cumplimiento de objetivos y programas del Departamento y del rendimiento o utilidad de los servicios e inversiones y en general del gasto público del presupuesto del Departamento.

7.- Específicamente, tendrá adscrita las siguientes unidades:

a) La Oficina Presupuestaria del Departamento.

- b) La Intervención Delegada en la Consejería de Industria y Energía.
- c) Servicio Informático de la Consejería de Industria y Energía.
- d) Servicio de Publicaciones del Departamento.
- e) Archivo y Biblioteca.
- f) Registro General del Departamento.

**Artículo 32°.-** Dirección General de Industria.

La Dirección General de Industria es el órgano superior encargado de la dirección, coordinación, estudio y resolución de las competencias en materia de industria, no atribuidas específicamente a otros órganos, y en concreto las siguientes:

- a) Identificar las áreas prioritarias de desarrollo industrial dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.
- b) Ejecutar los planes de reordenación, reconversión y reestructuración que dentro del territorio de la Comunidad Autónoma se realicen por parte de la Administración del Estado.
- c) Promover y favorecer el desarrollo, en general, de la Artesanía Canaria.
- d) Instalación, ampliación y traslado de industrias.
- e) Cese, reanudación y cambios de titularidad, inspección y vigilancia, declaración de clandestinidad e imposición de sanciones a instalaciones y actividades dentro de las disposiciones vigentes hasta QUINIENTAS MIL pesetas.
- f) Autorización de instalaciones técnicas.
- g) Inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y normas de seguridad sobre instalaciones y actividades industriales y energéticas.
- h) Realizar las Inspecciones periódicas normales que garanticen el mantenimiento de los vehículos automóviles y expedición de la tarjeta de I.T.V.
- i) Declarar la aptitud de vehículos para la posible realización de transporte escolar y de menores, previas las correspondientes inspecciones extraordinarias periódicas; así como inspeccionar los vehículos destinados al transporte de materias peligrosas.
- j) Autorizar y controlar la ejecución de reformas de importancia en vehículos.
- k) Comprobar que se cumplen las normas de homologación en las inspecciones previas a la matriculación de vehículos.
- l) Autorizar el funcionamiento de industrias de fabricación de parte y piezas de automóviles.
- m) Inspeccionar el funcionamiento de aparatos taxímetros, cuentakilómetros y tacógrafos de vehículos.
- n) Autorización para certámenes o pruebas deportivas con vehículos automóviles de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1966/1960 de 21 de julio, o las normas que en el futuro regulen esta materia.
- o) Las funciones de Metrología y Metrotécnica.
- p) Control y vigilancia de la contaminación industrial producida por instalaciones industriales o energéticas y vehículos de motor.
- q) Expedir el documento de calificación empresarial.
- r) Participar en los expedientes de Zonas de Preferente Localización Industrial.
- s) La tramitación de los expedientes en materia de electrificación rural.
- t) El control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas por los servicios públicos de Agua, Gas y Electricidad, así como para los suministros de hidrocarburos.
- u) La tramitación de expedientes de servidumbres de paso y expropiación forzosa en materia eléctrica.
- v) La acreditación de instaladores autorizados.

**Artículo 33°.-** Dirección General de Política Energética.

La Dirección General de Política Energética es el órgano superior encargado de la dirección, coordinación, estudio y resolución de las competencias en materia de energía y minas, no atribuidas específicamente a otros órganos.

1°.- En materia energética le corresponden:

- a) La planificación energética, y en concreto la elaboración, seguimiento y actualización del Plan Energético de Canarias.
- b) Las autorizaciones en materia de producción y distribución de energía eléctrica y de refino, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, todo ello en cuanto incida en la política energética del Gobierno.

c) La promoción e impulso de actividades tendentes a la diversificación y ahorro energético.

d) La planificación en materia de desarrollo energético rural.

e) La realización de los estudios necesarios tendentes a la elaboración de las propuestas sobre precios de los productos petrolíferos a que se refiere el apartado D) del Real Decreto 2091/84, de 26 de diciembre.

f) La elaboración de informes sobre expedientes para la aplicación de la Ley de Conservación de la Energía.

g) El ejercicio de las competencias que correspondan sobre plantas de desalación de aguas, en materia industrial y energética.

h) La imposición de sanciones hasta QUINIEN-TAS MIL pesetas.

2ª.- En materia minera:

a) La ejecución de la política minera aprobada por el Gobierno.

b) La coordinación e impulso de los expedientes que se tramitan en materia minera.

c) Las autorizaciones y concesiones de derechos mineros.

d) Las autorizaciones de instalaciones mineras.

e) La vigilancia del cumplimiento de los reglamentos y normas legales de seguridad en las labores mineras.

**Artículo 34°.-** Direcciones Territoriales.

Los órganos de carácter territorial de la Consejería de Industria y Energía son las Direcciones Territoriales de Industria y Energía de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, con ámbito en El Hierro, La Gomera, La Palma y Tenerife, y en Fuerteventura, Gran Canaria y Lanzarote, respectivamente.

**Artículo 35°.-** Las Direcciones Territoriales se adscriben orgánicamente a la Secretaría General Técnica y funcionalmente a las Direcciones Generales de Industria y Política Energética.

**Artículo 36°.-** Las Direcciones Territoriales de la Consejería tendrán las competencias siguientes:

a) El impulso y tramitación de los documentos y expedientes incluidos en su ámbito territorial, resolviendo o elevando al efecto propuestas motivadas de resolución a los órganos jerárquicamente superiores.

b) Impulso, tramitación y resolución de cuantos asuntos le vengán atribuidos por disposiciones específicas así como el ejercicio de las competencias que le sean atribuidas por delegación con las formalidades exigidas por la legislación vigente.

#### CAPITULO IV.- DEL REGIMEN JURIDICO.

##### Artículo 37°.

1°.- En cuanto al régimen jurídico, recursos y responsabilidad se estará a lo dispuesto en las normas de carácter general.

2°.- Las resoluciones que se adopten en el ejercicio de las competencias reconocidas en este Decreto a los distintos Centros Directivos serán recurribles en alzada ante el Consejero titular del Departamento, salvo que la normativa de aplicación prevea la posibilidad de recurso de reposición.

3°.- Las resoluciones que se adopten en el ejercicio de las competencias delegadas de la Administración del Estado serán recurribles en alzada ante el superior jerárquico del Organismo que originariamente tuviera atribuida la competencia delegada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4°.- Las resoluciones y actos de trámites dictados en el ejercicio de las competencias reconocidas en este Decreto que hayan de ser publicadas lo serán en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

#### DISPOSICION ADICIONAL

UNICA.- La estructura prevista en el presente Decreto, no implicará aumento del gasto público para el presente ejercicio económico.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Se faculta al Consejero de Industria y Energía para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

*Segunda.-* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango legislativo se opongan a lo prescrito en el presente Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de septiembre de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE INDUSTRIA  
Y ENERGIA,  
Juan Alberto Martín Martín

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

- 909** *CORRECCION de errores del Decreto 337/1985, de 11 de septiembre, por el que se dispone el cese de Don Francisco Javier Hernández Rodríguez como Director Territorial de Deportes de Las Palmas de la Consejería de Cultura y Deportes.*

Advertido error en el texto del citado Decreto publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de

Canarias, n° 112 de 16 de septiembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2.004, columna 1ª, donde dice ...«vengo en disponer el cese, a petición propia, de Don Francisco Javier Hernández Rodríguez, como Director Territorial de Cultura en Las Palmas»..., debe decir ...«vengo en disponer el cese a petición propia, de Don Francisco Javier Hernández Rodríguez, como Director Territorial de Deportes en Las Palmas»...

## III. OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

- 910** *ORDEN de 23 de agosto de 1985, por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de Regla, en Pájara (Fuerteventura).*

Visto el referido expediente y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 5° del Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

#### DISPONGO:

Abrir un periodo de información pública, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y aducir lo que estimaren procedente, durante el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las oficinas de esta Consejería sita en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de los Derechos Humanos, Edificio de Usos Múltiples.

Las Palmas de Gran Canaria, 23 de agosto de 1985.

#### EL CONSEJERO DE CULTURA Y DEPORTES,

Felipe Pérez Moreno

- 911** *ORDEN de 23 de agosto de 1985, por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Ermita de San Miguel, en Tuineje (Fuerteventura).*

Visto el referido expediente y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 5° del Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

#### DISPONGO:

Abrir un periodo de información pública, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y aducir lo que estimaren procedente, durante el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las oficinas de esta Consejería sita en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de los Derechos Humanos -Edificio de Usos Múltiples-.

Las Palmas de Gran Canaria, 23 de agosto de 1985.

#### EL CONSEJERO DE CULTURA Y DEPORTES,

Felipe Pérez Moreno

- 912** *ORDEN de 23 de agosto de 1985, por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios en Yaiza (Lanzarote).*

Visto el referido expediente y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 5° del Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

#### DISPONGO:

Abrir un periodo de información pública, a fin de

que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y aducir lo que estimaren procedente, durante el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las oficinas de esta Consejería sita en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de los Derechos Humanos -Edificio de Usos Múltiples-.

Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de agosto de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA  
Y DEPORTES,  
Felipe Pérez Moreno

**913** *ORDEN de 24 de agosto de 1985, por la que se abre el periodo de información pública, en el expediente para la declaración de monumento histórico artístico de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, a favor de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Santa Cruz de Tenerife.*

Visto el referido expediente y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 5° del Decreto Territorial 662/1984, de 11 de octubre, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

**D I S P O N G O:**

Abrir un periodo de información pública, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y aducir lo que estimaren procedente, durante el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las oficinas de esta Consejería sita en Las Palmas de Gran Canaria, Plaza de los Derechos Humanos -Edificio de Usos Múltiples-.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de agosto de 1985.

EL CONSEJERO DE CULTURA  
Y DEPORTES,  
Felipe Pérez Moreno

## CONSEJERIA DE EDUCACION

**914** *DECRETO 345/1985, de 11 de septiembre, por el que se crea un Instituto de Formación Profesional domiciliado en la localidad de Jinámar, Municipio de Telde (Gran Canaria).*

Tanto por la demanda de puestos escolares para el nivel de Formación Profesional en la localidad de Jinámar, municipio de Telde, como por la planificación establecida por la Consejería de Educación, se estima necesaria

ria la creación de un Centro Público que se ajuste a las prescripciones de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, y se oferte nuevos puestos escolares de Formación Profesional en una zona no atendida del municipio.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 10, 11, 16.1 y 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 34 A) 6 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Gobierno de Canarias, en su reunión del día 11 de septiembre.

**SE ACUERDA**

Primero.- Crear el Instituto de Formación Profesional, 1° gradc, en la localidad de Jinámar, municipio de Telde, para 600 puestos escolares.

Segundo.- Autorizar al Consejero de Educación para fijar las fechas de comienzo de actividades, resolver lo procedente en relación al personal y adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo acordado en el presente Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de septiembre de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

**915** *DECRETO 346/1985, de 11 de septiembre, por el que se crea un Instituto de Bachillerato, domiciliado en el municipio de Ingenio, (Gran Canaria).*

Tanto por la demanda de puestos escolares para el nivel de Bachillerato en el municipio de Ingenio (Gran Canaria) como por la planificación establecida por la Consejería de Educación, se estima necesaria la creación de un Centro Público que se ajuste a las prescripciones de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, y se oferte nuevos puestos escolares de Bachillerato.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 10, 11, 16.1 y 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 34 A) 6 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Gobierno de Canarias, en su reunión del día 11 de septiembre.

## SE ACUERDA

Primero.- Crear un Instituto de Bachillerato en el municipio de Ingenio (Gran Canaria), para 320 puestos escolares.

Segundo.- Autorizar al Consejero de Educación para fijar las fechas de comienzo de actividades, resolver lo procedente en relación al personal y adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo acordado en el presente Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de septiembre de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

**916** *DECRETO 347/1985, de 11 de septiembre por el que se crean varios centros públicos de Educación General Básica y Preescolar, en Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura.*

La continua demanda de puestos escolares y la planificación establecida por la Consejería de Educación, hacen aconsejable la creación de varios Centros Públicos de Educación General Básica y Preescolar en Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura, de acuerdo con lo que disponen los artículos 10, 11, 16.1 y 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 34 A) 6 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 11 de septiembre de 1985.

## SE ACUERDA:

Primero.- Crear los Centros Públicos de Educación General Básica y Preescolar siguientes:

## ISLA DE TENERIFE

MUNICIPIO: Guía de Isora.

LOCALIDAD: Playa de Alcalá.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Aponte, para 400 puestos escolares de E.G.B. y 80 de preescolar.

MUNICIPIO: La Laguna.

LOCALIDAD: La Cuesta.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la Calle Juan XXIII -Barrio Obispado-, para 800 puestos escolares de E.G.B. y 160 de preescolar.

MUNICIPIO: La Laguna.

LOCALIDAD: San Cristóbal de La Laguna.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Camino Largo para 640 puestos escolares de E.G.B., 160 de preescolar y 60 de educación especial.

MUNICIPIO: La Laguna.

LOCALIDAD: Valle Guerra.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en C/ Calvario, para 840 puestos escolares de E.G.B., 80 de preescolar y 15 de educación especial.

MUNICIPIO: La Orotava.

LOCALIDAD: La Perdoma.

Colegio de Educación General Básica, para 560 puestos escolares de E.G.B., y 80 de preescolar.

MUNICIPIO: Puerto de la Cruz.

LOCALIDAD: San Antonio.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en San Antonio, para 520 puestos escolares de E.G.B., 80 de preescolar y 15 de educación especial.

MUNICIPIO: Santa Ursula.

LOCALIDAD: Santa Ursula.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en el Calvario, para 520 puestos escolares de E.G.B., 80 de preescolar y 15 de educación especial.

## ISLA DE GRAN CANARIA

MUNICIPIO: Las Palmas de Gran Canaria.

LOCALIDAD: Las Palmas de Gran Canaria.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la calle Palma de Mallorca para 960 puestos escolares de E.G.B.

MUNICIPIO: Las Palmas de Gran Canaria.

LOCALIDAD: Las Palmas de Gran Canaria.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en la Hoya de la Plata, para 800 puestos escolares de E.G.B. y 160 de preescolar.

MUNICIPIO: Las Palmas de Gran Canaria.

LOCALIDAD: Las Palmas de Gran Canaria.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Barrio del Pilar -Feria del Atlántico-, para 800 puestos escolares de E.G.B., y 160 de preescolar.

MUNICIPIO: Las Palmas de Gran Canaria.

LOCALIDAD: Las Palmas de Gran Canaria.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en San Nicolás, para 800 puestos escolares de E.G.B. y 160 de preescolar.

MUNICIPIO: Santa Lucía.

LOCALIDAD: Vecindario.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en La Paredilla B° de Ciel, para 280 puestos escolares de E.G.B. y 40 de preescolar.

MUNICIPIO: Santa Lucía.

LOCALIDAD: Sardina.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Orilla Baja, para 400 puestos escolares de E.G.B. y 80 de preescolar.

MUNICIPIO: Santa Lucía.

LOCALIDAD: El Cruce.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Barrio del Canario, para 280 puestos escolares de E.G.B. y 40 de preescolar.

MUNICIPIO: Santa Lucía.

LOCALIDAD: El Cruce.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Barranco de Balos, para 640 puestos escolares de E.G.B.

MUNICIPIO: Santa Lucía.

LOCALIDAD: Vecindario.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en el Cardón, para 320 puestos escolares de E.G.B. y 80 de preescolar.

MUNICIPIO: Telde.

LOCALIDAD: Jinámar.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado

en Urbanización Eucaliptus, Polígono de Jinámar, para 960 puestos escolares de E.G.B.

MUNICIPIO: Telde.

LOCALIDAD: Jinámar.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en La Loma, Polígono de Jinámar, para 960 puestos escolares de E.G.B.

#### ISLA DE FUERTEVENTURA

MUNICIPIO: Tuineje.

LOCALIDAD: Gran Tarajal.

Colegio de Educación General Básica, domiciliado en Gran Tarajal, para 560 puestos escolares de E.G.B. y 80 de preescolar.

Segundo.- Autorizar al Consejero de Educación para fijar la fecha de comienzo de actividades y adoptar las medidas necesarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de septiembre de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

## VI. ANUNCIOS

### Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS

##### DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y VIVIENDA

*ORDEN de 31 de agosto de 1985 por la que se adjudican las obras de la Plaza Pública de Guía de Isora.*

Vista la propuesta de adjudicación directa de las obras de «PLAZA PUBLICA DE GUÍA DE ISORA» (Isla de Tenerife) y en consideración de las siguientes circunstancias:

1ª.- Que se trata de un Proyecto cuya realización se estima como de reconocida urgencia en virtud de su importancia social y urbanística.

2ª.- Que consta informe justificativo de los Servicios Técnicos sobre la procedencia de adjudicación directa, así como acuerdo del Director General de Arquitectura y Vivienda, cumplimentándose los requisitos prevenidos en el artículo 117 del vigente Reglamento General de Contratación de 25 de noviembre de 1975, así como haberse realizado las consultas a empresas que exige el artículo 118 del propio Texto Reglamentario.

3ª.- Que se propone la adjudicación por importe inferior al

presupuesto previamente aprobado conforme al proyecto de la obra.

ESTA CONSEJERIA, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Arquitectura y Vivienda, HA RESUELTO adjudicar la realización de las obras de la «Plaza Pública de Guía de Isora» a la Empresa FELIX ABREU AFONSO por un importe de OCHO MILLONES TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTAS CINCUENTA PESETAS (8.385.750).

Santa Cruz de Tenerife, 31 de agosto de 1985.

EL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS,  
José Medina Jiménez

*ORDEN de 31 de agosto de 1985 por la que se convoca subasta de las obras de «Refuerzo de firme, carretera C-824 de La Laguna al Portillo, P.K. 22.000 al 28.500» (Isla de Tenerife).*

La Consejería de Obras Públicas convoca la siguiente subasta:

Objeto: Obras de «Refuerzo de firme. Carretera C-824, de La Laguna al Portillo, P.K. 22.000 al 28.500» (Isla de Tenerife).

Tipo de licitación: CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTAS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESETAS (52.978.145).

Plazo de ejecución de las obras: Cuatro meses.

Fianza provisional: Un millón cincuenta y nueve mil quinientas sesenta y tres pesetas (1.059.563 pesetas).

Fianza definitiva: dos millones ciento diecinueve mil ciento veintiseis pesetas (2.119.126 pesetas).

Gastos de ensayo: quinientas treinta y seis mil quinientas pesetas, (536.500 pesetas).

Clasificación de contratistas: Grupo G-Viales y Pistas. Subgrupo 4 con firmes de mezclas bituminosas. Categoría e).

Modelo de Proposición Económica: Figura anexo en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Revisión de Precios: Sin derecho a revisión de precios.

Admisión de proposiciones: En el Registro de la Consejería de Obras Públicas, en Santa Cruz de Tenerife, Edificio de Servi-

cios Múltiples, hasta las doce horas del vigésimo día hábil en Santa Cruz de Tenerife, siguiente al de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias. No se admitirán proposiciones enviadas por correo.

Apertura de proposiciones: Se efectuará por la Mesa de Contratación en acto público en la Sala de Juntas de la Consejería, Planta 10ª, a las diez horas del quinto día hábil siguiente a la fecha en que tuvo lugar el cierre de admisión de proposiciones.

Documentos que deben presentar los licitadores: Los que se reseñan en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El Proyecto y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares estarán de manifiesto en la Consejería de Obras Públicas en Santa Cruz de Tenerife.

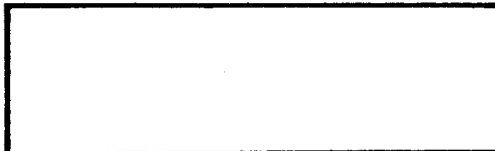
En todo caso, el pago del anuncio de licitación se efectuará por el adjudicatario en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de adjudicación definitiva.

Santa Cruz de Tenerife, 31 de agosto de 1985.

EL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS,  
José Medina Jiménez



**BOLETIN OFICIAL  
DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA  
DE CANARIAS**



*POR AVION*

*Franqueo Concerado*

Año III

Viernes, 20 de Septiembre de 1.985

Número 114